## CAS. N° 3395-2014 CALLAO

#### Accesión

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil catorce.-

# VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, sucesión de Carlos Sánchez Manrique, de fojas trescientos veintitrés, contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil catorce, corriente a fojas doscientos noventa y siete, que revocando la sentencia de primera instancia de fecha quince de abril de dos mil trece, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, reformándola la declararon improcedente; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.



SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de seguado grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente el diecinueve de agosto de dos mil catorce, y el recurso de casación presentado el uno de setiembre de dos mil catorce; IV) Con el escrito de casación no se adjuntó arancel judicial; por lo que, mediante auto de calificación del cuatro de noviembre de dos mil catorce, de fojas cuarenta y uno del cuaderno, se ha declarado inadmisible el presente recurso; con lo cual, mediante escrito de fojas cuarenta y nueve del cuaderno se ha adjuntado el arancel judicial por derecho de casación que aparece inserto a fojas cuarenta y siete del cuaderno. En consecuencia,

## CAS. N° 3395-2014 CALLAO

#### Accesión

siendo que el Secretario de esta Sala Suprema, en su razón de fojas cincuenta, da cuenta que dicha subsanación ha sido presentada dentro del plazo concedido; es que, debe tenerse por cumplida dicha formalidad.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que al recurrente no le es exigible el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 de la norma procesal anotada, porque la resolución de primera instancia fue favorable a sus intereses.

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa denunciadas o el apartamiento de precedente judicial. Para ello, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que solamente puede fundarse en el error en la aplicación e interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia

### CAS. N° 3395-2014 CALLAO

#### Accesión

será consecuencia de la falta de claridad que permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

**QUINTO**.- Que, en el presente caso, la recurrente señala como infracciones:

a. Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que, si bien en un primer momento su derecho de propiedad estaba fuera de toda discusión; en el decurso del proceso conforme al Decreto Supremo 006-2006-VIVIENDA, los pobladores de la Asociación de Propietarios "Las Fresas" iniciaron ante la Municipalidad Provincial del Callao un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio mediante el cual muchos de ellos cumplieron con los requisitos para usucapir, dentro de los cuales se encuentra el bien sub litis, y que al ejecutarse, se independiza el lote 30 de la manzana "C" en la Partida N° 70377533 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao a nombre de los demandados; ante tal situación y dentro del plazo, interpusieron la demanda contencioso administrativa, que tiene como petitorio declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 755-2010-MPC-GGAH de fecha nuéve de noviembre de dos mil diez, Resolución Gerencial N° 906-2010-MPC-GGAH de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, Resolución Gerencial N° 011-2011-MPC-GGAH de fecha once de febrero de dos mil once, y Resolución Gerencial N° 027-2011-MPC-GGAH de fecha once de febrero de dos mil once, así como de todos los actos derivados de su ejecución incluyendo la cancelación de la Partida Electrónica N° 70377533 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao y que independiza el lote sub judice; y para asegurar el cumplimiento de la sentencia interpusieron una medida cautelar de no innovar, la misma que al ser admitida dispuso la suspensión de las citadas resoluciones, así como cancelaciones, inscripciones y/o anotaciones efectuadas como consecuencia de la

### CAS. N° 3395-2014 CALLAO

#### Accesión

ejecución de las resoluciones administrativas y adicionalmente se suspende los efectos de la Partida que independizan cada uno de los lotes que componen la Asociación de Propietarios "Los Olivos", entre ellos la Partida Electrónica 70377533; situación que se suspende hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo; asimismo, que si bien existe declaración de propiedad a favor del demandado, debe considerarse que ésta no se encuentra firme. La sala al declarar improcedente la demanda, no ha tenido en cuenta la existencia de un mandato judicial que ordena la indicada suspensión.

b. Infracción normativa procesal del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. Sostiene que, la Sala debió aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes; si la Sala Civil estimaba que el derecho de propiedad no es claro, es incierta, mientras no se resuelva la materia controvertida en el proceso contencioso administrativo, es pertinente la suspensión del proceso en autos conforme al artículo 320 del código adjetivo.

SEXTO.- Que, respecto de la infracción contenida en el acápite a) del considerando anterior de la presente resolución, cabe señalar que en los sustentos vertidos por el recurrente no se demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que este extremo del recurso es improcedente. En efecto, el argumento del recurso de casación se basa en que se ha desestimado su pretensión sin haberse tenido en cuenta la existencia de un mandato judicial a través de una medida cautelar de no innovar que ordena la suspensión de las precitadas Resoluciones Gerenciales, así como de todos los actos derivados de su ejecución incluyendo la cancelación de la Partida Electrónica N° 70377533 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao y que independiza el lote sub judice; y que si bien existe declaración de propiedad a favor del demandado,

### CAS. N° 3395-2014 CALLAO

### Accesión

debé considerarse que ésta no se encuentra firme. Sin embargo, de la sentencia de vista se puede apreciar que la controversia ha sido dilucidada bajo los fundamentos expresados por las partes y de las normas aplicables al caso en concreto, en armonía con una correcta valoración de los medios de prueba aportados al proceso que han sido admitidos y actuados, determinando fehacientemente que no se ha podido verificar si el bien sub litis, es de propiedad de la parte demandante, mucho menos si se encuentra ubicada e inscrita en la Ficha Nº 2724; con mayor razón si en el Informe Técnico Nº 3559-2006-SUNARP-Z.R-NºIX/OC, adicionalmente se informa que en la base gráfica del Mosaico de Predios se visualiza que el predio en consulta también se ubica en el ámbito de la Ficha 48309; asimismo, en el Informe Técnico Nº 08390-2012-SUNARP-Z.R-NºIX/OC, se informa la existencia de una duplicidad de inscripciones, y en el Informe Técnico Nº 6530-2012-SUNARP-Z.R-NºIX/OC, se advierte la existencia de una superposición entre la Ficha Nº 2724 y la Ficha Nº 48309; por lo tanto, se ha cumplido con motivar la resolución expedida. Ahora bien, el supuesto que debió suspenderse el presente proceso, no se encuentra previsto legalmente para el caso de autos, además, no existen razones fundadas que la decisión a recaer en el proceso contencioso administrativo pueda influir en la decisión árribada en el caso de autos, mucho menos tiene incidencia directa la decisión adoptada en la medida cautelar; por lo que, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses del recurrente no implica la existencia de vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y los fines del proceso.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, respecto a la infracción contenida en el **acápite b)** del considerando quinto de la presente resolución, tampoco demuestra la incidencia directa en la infracción denunciada sobre la decisión impugnada; toda vez que, la Sala ha aplicado correctamente el derecho que corresponda al proceso; asimismo, el artículo 320 del Código Adjetivo no prevé la

### CAS. N° 3395-2014 CALLAO

### Accesión

suspensión del proceso donde se ventilen este tipo de pretensiones, mucho menos, existen razones fundadas que la decisión a recaer en el proceso contencioso administrativo pueda influir en la decisión arribada en el caso de autos; por lo tanto, no existe infracción a la norma invocada; siendo este extremo **improcedente**.

OCTAVO.- Que, como se ha expuesto, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no describe con claridad y precisión la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**NOVENO**.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; sin embargo, el cumplimiento de este requisito de procedencia no es suficiente para declarar procedente el recurso, pues se requiere la conjunción de todos los requisitos.

**<u>DECIMO</u>**.- Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392 del Código adjetivo; sin embargo, como ya se ha mencionado en los fundamentos anteriores, en el presente caso no se cumplen tales requisitos.

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos veintitrés, interpuesto por la sucesión de Carlos Sánchez Manrique, contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la

## CAS. N° 3395-2014 CALLAO

### Accesión

sucesión de Carlos Sánchez Manrique y otra con Marco Camasca García y otros, sobre accesión; \( \) intervino como ponente, la Juez Supremo señora

Rodríguez Chávez.

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**TELLO GILARDI** 

**ESTRELLA CAMA** 

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ** 

**CALDERÓN PUERTAS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Di

MT1 MAR 2015

rsd/igp